

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 220-2015-OS/CD

Lima, 29 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2015, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 159-2015-OS/CD (en adelante Resolución 159), mediante la cual, entre otros aspectos, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2019, se fijaron los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización;

Que, con fecha 18 de agosto de 2015, la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. (Edelnor), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 159.

1. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Que, Edelnor solicita lo siguiente:

- a) Costo del uso de conector terminal bimetálico.- Que, se reconsidere el kit de materiales para la conexión monofásica y trifásica que conforman el conector bimetálico, cuyos costos han sido sustentados en facturas de Edelnor; o de lo contrario, se reconsidere el procedimiento de cálculo por correlación de la familia de conectores y proyectar adecuadamente el valor del costo del conector bimetálico;
- b) Costo de los transformadores Tensión/Corriente.- Que, se reconsidere el cálculo de estimación por correlación de precios de la familia de transformadores Tensión/Corriente sin tomar en cuenta el documento presentado por la empresa SEAL y solo efectuar el cálculo con la factura presentada por Edelnor, de modo tal que se establezca la proporción de precios y se estimen los precios de la familia de transformadores considerando como máximo dicha proporción;
- c) Reconsideración del CRER con elementos sustraídos en el año 2011.- Que, se reconsideren los elementos sustraídos por terceros del año 2011 para calcular su CRER;
- d) Reconsideración del CRER elementos termomagnéticos sustraídos.- Que, se reconsidere la cantidad total de los elementos termomagnéticos sustraídos por terceros en el periodo 2011-2014 que conforman su CRER;
- e) Reconsideración del CRER elementos Tapas sustraídos.- Que, se reconsidere la cantidad total de los elementos Tapas sustraídos por terceros en el periodo 2011-2014 que conforman su CRER;

- f) Corregir el cálculo del CRER.- Que, se corrija el cálculo del CRER determinando el saldo a favor de Edelnor en S/ 1 098,184 y se corrija la omisión del CRER requerido para el periodo 2015-2019;
- g) Actualización la tabla 4.2 del Anexo 7 del Informe Técnico N° 440-2015-GART.- Que se actualice la tabla 4.2 del Anexo 7 del Informe Técnico N° 440-2015-GART;
- h) Fecha de la primera actualización de los cargos fijados.- Que, se determine que excepcionalmente la primera actualización de los cargos fijados sea el 4 de septiembre de 2015 aun que en esa oportunidad no se actualizara el VAD.

2. ARGUMENTOS DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

2.1. COSTO DEL USO DE CONECTOR TERMINAL BIMETÁLICO

2.1.1. ARGUMENTOS DE EDELNOR

Que, refiere la recurrente, Osinergmin ha considerado otros materiales que tienen la misma prestación y función que los que ha propuesto. Resalta que los suyos han tenido menos fallas en comparación con otras distribuidoras, donde el conector bimetálico tiende a fallar. Por ello, sostiene que Osinergmin debe asegurar que los conectores considerados tengan las mismas propiedades y características que los de Edelnor;

Que, de otro lado, refiere que Osinergmin ha considerado el uso de conector tubular tipo terminal bimetálico de 6mm² con un precio de 0.03 US\$/Unidad, el cual fue calculado sin tomar un valor como referencia y no por la estimación de la curva de correlación y aproximación de precios;

Que, para determinar el costo del conector terminal bimetálico, adjunta un cuadro comparando los costos empleados por Osinergmin y los que ha propuesto, evidenciando la diferencia existente en cuanto al referido conector.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la propuesta de Edelnor consiste en dos petitorios alternativos. Por un lado, la recurrente solicita que se consideren las facturas que sustentan el costo del conector terminal bimetálico, las cuales fueron presentadas anteriormente con ocasión de la presentación de comentarios y sugerencias. En caso que no se acoja el valor sustentado en dichas facturas, la recurrente solicita que se proyecte el valor del referido conector a partir de los costos de otros conectores terminales de comprensión, de modo tal que se determine que el valor del conector terminal bimetálico ascienda a US\$ 0.17 y no US\$ 0.03 como ha sido fijado en la Resolución 159;

Que, al respecto, los criterios técnicos utilizados para la aprobación de los costos de conexión del servicio público de electricidad deben responder a costos eficientes, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 42° del Decreto Ley N° 25844,

Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), los precios regulados reflejarán los costos promoverán la eficiencia del sector;

Que, para efectos de la conexión del cable de acometida con el medidor, Osinergmin considera el conector bimetálico que tiene la misma función y prestación que el kit propuesto por la empresa pero con un costo adecuado. Además, el kit considera otros materiales que no están vinculados directamente con la conexión indicada, reflejando su precio también el costo de otros elementos;

Que, respecto a la afirmación de la empresa que el kit propuesto presenta menos fallas que el conector bimetálico, cabe indicar que esta afirmación no cuenta con el correspondiente sustento;

Que, no es correcta la afirmación de la recurrente acerca de que el valor del conector terminal bimetálico ha sido estimado sin ninguna referencia, toda vez que en el Informe Técnico N° 440-2015-GART se indicó que *Otros costos de materiales, pertenecientes a familias sin referencias de costos* [entre los que se encuentra el conector conector terminal bimetálico], *se tomaron de los valores vigentes de la fijación 2011, ajustados según la variación del Índice de Precios al Por Mayor*; es decir, el área técnica señala que el valor del referido conector fue adoptado considerando valores de la fijación del año 2011 pero con la actualización del IPM, debido a que no existían, a la fecha de la presente fijación, referencias de costos;

Que, finalmente, la propuesta de la empresa para considerar un precio estimado a partir de precios de la familia de conectores tipo terminal a compresión Cu-Cu, no es factible ya que el conector bimetálico no pertenece a dicha familia;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado, resultando infundados ambos petitorios alternativos.

2.2. COSTO DE LOS TRANSFORMADORES TENSIÓN/CORRIENTE

2.2.1. ARGUMENTOS DE EDELNOR

Que, según Edelnor, Osinergmin ha considerado el costo de los transformadores de tensión/corriente exterior en 10kV, 13.2kV y 22.9kV calculados mediante la estimación por curvas de correlación y aproximación de precios, tomando en referencia las facturas y el contrato alcanzados por SEAL;

Que, la recurrente sostiene que en su factura se detalla la descripción del transformador, así como su precio unitario y la cantidad comprada, mientras que en el contrato de SEAL no se detalla su precio unitario, sino que solo se presenta un cuadro de la cantidad de requerimiento total de transformadores comprados y el monto contractual que incluye, entre otros, costos de transporte, seguros e impuestos, por lo que en dicho contrato no se puede determinar el precio para cada transformador; además de que debió haberse adjuntado los documentos de recepción de los equipos donde se indiquen los precios finales y características técnicas;

Que, concluye, su factura presentada tiene mayor validez que el documento de SEAL, por lo que debe utilizarse como información fuente del precio unitario para estimar los precios de la familia de transformadores.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, si bien Edelnor afirma que debe considerarse el costo consignado en su factura para los transformadores de tensión/corriente, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, en aplicación del citado principio, Osinergmin debe recurrir a toda la información disponible en el mercado para fundamentar sus decisiones. Esto incluye proyectar el costo del mencionado transformador a partir del costo total reportado por la empresa SEAL, siempre que la proyección que se efectúe encuentre adecuado sustento en información histórica o comparativa con la que se cuente, de modo tal que exista certeza de que el costo a ser reconocido cumple con el criterio de eficiencia antes descrito;

Que, al respecto, el Contrato GG/AL 157-2014-SEAL, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 0052-2014-SEAL, fue presentado como sustento de precios de materiales en la Propuesta Definitiva de Costos de Conexión Eléctrica de la empresa SEAL;

Que, en el marco de dicha adjudicación, se realizó un estudio de mercado para determinar el valor referencial en base a cotizaciones con el detalle de los costos unitarios de los transformadores de tensión/corriente requeridos. El estudio fue publicado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) como parte de la adjudicación directa pública en cuestión;

Que, toda vez que el monto adjudicado resultó 99,6% del valor referencial, los precios unitarios de los transformadores de tensión/corriente se estimaron en función de los costos unitarios considerados en el estudio de mercado, lo cual se considera válido a efectos de determinar precios unitarios de mercado, ya que se trata de precios evaluados a través de una adjudicación directa pública;

Que, debe tenerse presente que el sustento de la empresa SEAL refleja precios vigentes al ser una adquisición más reciente, correspondiente a junio de 2014 respecto al sustento de Edelnor que corresponde a diciembre de 2013, además, refleja economías de escala en las cantidades adquiridas, así como una amplia gama de transformadores de tensión/corriente en cuanto a su nivel de tensión y capacidad;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

2.3. RECONSIDERACIÓN DEL CRER CON ELEMENTOS SUSTRÁIDOS EN EL AÑO 2011

2.3.1. ARGUMENTOS DE EDELNOR

Que, sostiene Edelnor, no ha presentado los sustentos de los elementos sustraídos por terceros que conforman su CRER correspondientes al año 2011, por lo que adjunta información complementaria de elementos sustraídos con el respectivo sustento, debiendo reconsiderarse en el cálculo del CRER.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, toda vez que la liquidación del CRER comprende el periodo 2011-2014, se han revisado los sustentos de los elementos sustraídos por terceros correspondientes al año 2011. De acuerdo con esta revisión, corresponde considerar en la liquidación 24 medidores, 24 interruptores termomagnéticos y 928 tapas y no considerar 179 tapas que, según los sustentos, corresponden a cambios y no a reposiciones por sustracción;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara fundado en parte, siendo fundada la parte en que se reconocen los elementos indicados, e infundada la parte en que no se reconoce en la liquidación del CRER a las 179 tapas que han sido cambiadas y no sustraídas.

2.4. RECONSIDERACIÓN DEL CRER ELEMENTOS TERMOMAGNÉTICOS SUSTRÁIDOS

2.4.1. ARGUMENTOS DE EDELNOR

Que, Edelnor manifiesta que Osinergmin no ha considerado la cantidad total de elementos termomagnéticos sustraídos por terceros en el periodo de cálculo 2011 al 2014, la cual fue presentada en el informe de la propuesta de costos de conexión y considerada en el cuadro resumen de la información presentada por las empresas del Informe N° 440-2015-GART. Por tal motivo, adjunta nuevamente dicha información en forma ordenada y clasificada a fin de que sea tomada en cuenta en el cálculo del CRER.

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, toda vez que la liquidación del CRER comprende el periodo 2011-2014 para los elementos medidor, interruptores termomagnéticos y tapas, se ha procedido a revisar la información complementaria de los interruptores termomagnéticos sustraídos por terceros correspondientes al periodo 2011-2014. De acuerdo con esta revisión, corresponde considerar en la liquidación 3884 interruptores de los 4427 solicitado y no considerar 543 interruptores que, según los sustentos, corresponden principalmente a cambios y no a reposiciones por sustracción;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara fundado en parte, siendo fundada la parte en que se reconocen los elementos indicados, e infundada la parte en que no se reconoce en la liquidación del CRER a los 543 interruptores que han sido cambiados y no sustraídos.

2.5. RECONSIDERACIÓN DEL CRER ELEMENTOS TAPAS SUSTRÁIDOS

2.5.1. ARGUMENTOS DE EDELNOR

Que, Edelnor manifiesta que Osinergmin no ha considerado la cantidad total de elementos Tapas sustraídos por terceros en el periodo de cálculo 2011 al 2014, la cual fue presentada en el informe de la propuesta de costos de conexión y considerada en el cuadro resumen de la información presentada por las empresas del Informe N° 240-2015-GART. Por tal motivo, adjunta nuevamente dicha información en forma ordenada y clasificada a fin de que sea tomada en cuenta en el cálculo del CRER.

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, toda vez que la liquidación del CRER comprende el periodo 2011-2014 para los elementos medidor, interruptores termomagnéticos y tapas, se ha procedido a revisar la información complementaria de las tapas sustraídas por terceros correspondientes al periodo 2011-2014. De esta revisión corresponde considerar en la liquidación 18 795 tapas de las 22 091 solicitadas y no considerar 3296 tapas que, según los sustentos, corresponden principalmente a cambios y no a reposiciones por sustracción;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara fundado en parte, siendo fundada la parte en que se reconocen los elementos indicados, e infundada la parte en que no se reconoce en la liquidación del CRER a las 3296 tapas que han sido cambiadas y no sustraídas.

2.6. CORREGIR EL CÁLCULO DEL CRER

2.6.1. ARGUMENTOS DE EDELNOR

Que, la recurrente indica que existen errores materiales en la liquidación del CRER a diciembre de 2014 debido a que no se ha considerado su saldo ascendiente a S/. 1 098 184, conforme lo detalla en un cuadro, y se ha omitido el CRER requerido para el periodo 2015-2019. En cuanto a esto último indica que para este periodo, de la misma manera como se procedió a la liquidación del periodo 2007-2010, el monto se puede estimar considerando la cantidad de elementos sustraídos en el periodo 2011-2014. Enfatiza en que el monto CRER utilizado en el periodo 2011-2014 asciende a S/ 299 751, el cual puede variar luego de considerar lo solicitado, consecuentemente, el CRER a diciembre de 2014 también cambiaría.

2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con relación al saldo del CRER de la liquidación 2011-2014, no se consideró el saldo de la liquidación 2007-2010, por lo que corresponde corregir la liquidación no solo para la recurrente sino también para todas las empresas de distribución. En ese sentido, el saldo de la liquidación 2011-2014 debe determinarse a partir del saldo de la

liquidación del periodo anterior 2007-2010, agregándose la recaudación del CRER del periodo 2011-2014 y descontándose el CRER utilizado en el periodo 2011-2014;

Que, respecto a la provisión para el periodo 2015-2019, por omisión, no se la consideró, correspondiendo su incorporación en la liquidación. Para ello, se toma en cuenta las estadísticas de hurtos del periodo 2011-2014, valorizadas con los costos resultantes de la fijación 2015-2019. Finalmente, el CRER del periodo 2015-2019 debe determinarse en función del saldo de la liquidación 2011-2014 y la provisión para el periodo 2015-2019;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara fundado.

2.7. ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA 4.2 DEL ANEXO 7 DEL INFORME TÉCNICO N° 440-2015-GART.

2.7.1. ARGUMENTOS DE EDELNOR

Que, según la impugnante, existe un error material en la publicación de los costos de mantenimiento de conexiones en Baja Tensión Múltiples 220Kv, en la Tabla 4.2, archivo "Costos de Mantenimiento (Resumen) Fijación CCE 2015-2019.xlsx", hoja "CM Final", debido a que las fórmulas están vinculadas a los cargos de conexiones simples cuando deberían estarlas a las múltiples.

2.7.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha considerado una simplificación de los tipos de conexión a regular y, en consecuencia, de los costos de conexión eléctrica que incorporan los costos de mantenimiento. En ese sentido, dado que los costos de mantenimiento de las conexiones eléctricas en baja tensión múltiples no difieren significativamente de los costos de las conexiones eléctricas en baja tensión simples, se han homologado a estos últimos por la simplificación indicada;

Que, cabe indicar que la simplificación permitirá la mejora de la aplicación de los presupuestos y cargos de costos de conexión eléctrica por parte de las empresas. Asimismo, permitirá a los usuarios una mejor evaluación económica de los costos de instalación de las conexiones eléctricas de acuerdo con sus requerimientos al momento de solicitar nuevos suministros. Por lo tanto, no existe error material que corregir en la Tabla 4.2 del Anexo 7 del Informe Técnico N° 440-2015-GART;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

2.8. FECHA DE LA PRIMERA ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS FIJADOS

2.8.1. ARGUMENTOS DE EDELNOR

Que, Edelnor refiere que la entrada en vigencia de los nuevos costos de conexión es el 1 de septiembre de 2015, sin embargo, estos costos fueron calculados con parámetros al

31 de diciembre de 2014, por lo que los cargos tienen un retraso de ocho meses y su primera actualización sería el 4 de septiembre cuando se actualicen los cargos por VAD. Indica que de no actualizarse el VAD el 4 de septiembre, las distribuidoras perderían debido a que aplicarían por más de un mes cargos referidos a diciembre de 2014.

2.8.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las fórmulas de actualización de los costos de conexión se encuentran previstas en el Artículo 2° de la Resolución 159. En el numeral 3 del citado artículo se ha establecido que la actualización de los costos de instalación, reposición y mantenimiento se realice en la misma oportunidad que la actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) conforme a lo previsto en la Resolución Osinergmin N° 203-2013-OS/CD y sus modificatorias o aquella que la reemplace. La Resolución 159 también especificó que en el caso de producirse reajustes en los valores máximos, los pliegos tarifarios de los costos de conexión eléctrica (presupuestos de conexión y los cargos de reposición y mantenimiento de la conexión) serían actualizados y entrarían en vigencia el cuarto día calendario de cada mes;

Que, como se puede apreciar, Osinergmin ha optado por disponer que la actualización de los costos de conexión (costos de instalación, reposición y mantenimiento) se realice en la misma oportunidad que el VAD. Esta decisión se encuentra fundamentada en que los criterios para actualizar el VAD y los costos de conexión son similares, por lo que deben guardar uniformidad a fin de facilitar su aplicación y evitar crear confusiones tanto en el Regulador como en los usuarios;

Que, dado que existe similitud en los parámetros para actualizar ambas tarifas, resulta técnicamente viable que la actualización se realice en la misma oportunidad. Asimismo, lo descrito también resulta procedente desde el punto de vista legal, pues da cumplimiento al principio de simplicidad previsto en el numeral 1.13 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los trámites establecidos por la Administración deben ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria;

Que, sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse en cuenta que el petitorio de la recurrente es que los costos de conexión sean actualizados el 4 de septiembre de 2015, independientemente de la actualización del VAD; sin embargo, cabe indicar que en la mencionada fecha los costos de conexión fueron efectivamente actualizados debido a que el VAD también lo fue;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° [550-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [562-2015-GART](#) de la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 220-2015-OS/CD**

los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Edelnor S.A.A. contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD, en el extremo a que se refiere el literal f) del numeral 1 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones señaladas en el numeral 2.6.2.

Artículo 2º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Edelnor S.A.A. contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales c), d) y e) del numeral 1 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones señaladas en los numerales 2.3.2, 2.4.2 y 2.5.2, respectivamente.

Artículo 3º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Edelnor S.A.A. contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales a), b), g), y h) del numeral 1 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.7.2 y 2.8.2, respectivamente.

Artículo 4º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 159-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 5º.- Incorpórese los Informes N° [550-2015-GART](#) y N° [562-2015-GART](#) como Anexos de la presente Resolución.

Artículo 6º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los informes a los se refiere el artículo 5º precedente, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo